Año de 1946 — Viernes 5 de Abril — Núm. 41

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 29 de Marzo de 1946 por el que se dictan normas para la concesión hasta 100 millones de pesetas en préstamos en metálico por el S. N. del Trigo a los agricultores con garantía prendaria de sus cosechas en pie.

Los cultivadores de cereales se desenvuelven actualmente con grandes dificultades, a causa de la falta de medios económicos, originada por la mala cosecha pasada, en la que, debido a la sequía, se obtuvo un pésimo rendimiento. Ello obliga a adoptar las medidas oportunas para facilitar numerario suficiente a los cultivadores trigueros, al objeto de que puedan continuar las labores y realizarlas con el mayor esmero para obtener así el máximo aprovechamiento en productos de tan alto interés para la alimentación nacional.

No puede, por otra parte, demorarse la resolución de este problema hasta la promulgación por las Cortes del proyecto de Ley reorganizando el Servicio de Crédito Agricola, actualmente en estudio de las mismas, pues ello restaría totalmente eficacia a la medida, al retrasar la concesión de los préstamos a época que podría ser posterior, incluso a la siega.

Por ello, y sin perjuicio de atemperar en años sucesivos estos préstamos a los que se concedan por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con carácter de excepción, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio Nacional del Trigo concederá, en la actual campaña agrícola mil novecientos cuarenta y cinco-mil novecientos cuarenta y seis, con arreglo a las condiciones que se señalan en el presente Decreto, préstamos individuales en metálico, con la garantía prendaria de la cosecha en pie, a los agricultores trigueros, por un total de cien millones de pesetas como máximo.

Artículo segundo. Serán beneficiarios de estos préstamos únicamente los cultivadores de trigo, que, disponiendo de superficie sembrada, bien nacida, lo soliciten antes de primero de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, y no sean deudores al Servicio Nacional del Trigo, por operacioees similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas.

Artículo tercero. Los préstamos se concederán a los agricultores que ofrezcan la garantía de su eosecha en pie y la subsidiaria de dos personas solventes de la cofianza de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. Los préstamos se solicitarán individualmente en instancia dirigida al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, previamente informada por la Hermandad de Labradores o Junta Local Agrícola, caso de no estar aquélla constituída en la localidad en la que se haga constar: Nombre y apellidos del prestatario; residencia; término donde radica la explotación; número de hectáreas sembradas y nacidas de trigo en la campaña agrícola de mil novecientos cuarenta y cinco-mil novecientos cuarenta y seis; cantidad de trigo entregada al Servicio Nacional en los tres últimos años; parcelas de trigo que garanticen el préstamo con sus deslindes y extensión; cosecha probable de las mismas; préstamo que solicita en metálico y póliza de seguro de la cosecha, para los cultivadores de más de veinte hectáreas de trigo.

Artículo quinto. Estos préstamos se concederán a razón de doscientas cincuenta pesetas por cada hectárea sembrada de trigo y hasta un límite individual de veinticinco mil pesetas:

a) para aquellos agricultores que tengan menos de veinte hectáreas sembradas de trigo, el Servicio Nacional del Trigo será autoasegurador de la cosecha prenda, contra los riesgos de pedrisco e incendio, percibiendo del prestatario en el momento de concertar el préstamo, una prima por la totalidad de la cosecha sembrada de trigo del uno por ciento.

b) Para aquellos agricultores que tengan una superficie sembrada de trigo, mayor de veinte hectáreas, será obligatorio tener cubiertos los riesgos de pedrisco e incendio en una Compañía aseguradora, por un capital igual, como mínimo, al préstamo, solicitado.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo percibirá en concepto de interés por el tiempo que concierte el préstamo, y que se señala en el artículo séptimo, según zonas, el dos por ciento de la cantidad prestada. En el caso de no hacerse la devolución dentro del plazo señalado, el interés a devengar por el tiempo de demora será el cuatro por ciento anual, contándose por meses completos.

Artículo séptimo. La cancelación de los préstamos y sus intereses, podrán practicarse por los Agricultores, bien en metálico o en especie, a elección del prestatario, y siempre con anterioridad al primero de Octubre en Andalucía y Extremadura y a primero de Diciembre del corriente año en el resto de España.

En el caso de cancelación en especie, el cobro del préstamo y sus intereses se efectuará de las primeras partidas entregadas en los Almacenes hasta cubrir la totalidad del mismo, ya se cubra el préstamo con el cupo forzoso o con excedente, tarifándose según los casos al precio que corresponda.

Artículo octavo. Una vez vencido el plazo de validez del préstamo, el Servicio procederá a su cobro por vía de apremio contra los deudores prestatarios.

Artículo noveno. No podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto de cultivadores de trigo que por virtud de hipotecas constituídas sobre la finca o fincas o de cualquier otro contrato, tuvieran la cosecha de trigo pendiente gravada por derechos reales específicos.

Los aparceros no podrán afectar más que la parte proporcional de trigo que les corresponda.

Artículo décimo. Para atender a las operaciones de préstamos autorizadas por el presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo dispondrá hasta la cantidad de cien millones de pesetas, según indica el artículo primero de los fondos acreditados en la cuenta que define el artículo quinto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Artículo undécimo. El saldo acreedor o deudor a que las operaciones de préstamos dé lugar, será aplicado a la cuenta que define el artículo décimocuarto del citado Decreto-Ley.

La cuenta de primas de seguros de que habla el artículo quinto, apartado a), se saldará por la Caja de Seguros del Servicio Nacional del Trigo, nacida de la Ley de préstamos a trigueros, de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, y, en caso de quedar agotada, se saldará en la forma señalada en el párrafo anterior.

Artículo duodécimo. Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 3 Abril, n.º 93.)

ORDEN de 29 de Marzo de 1946 por la que se rectifica la de 31 de Diciembre de 1945 sobre confección de reseñas del ganado.

Ilmo. Sr.: Dadas las especiales condiciones en que se verifica el Seguro de robo, hurto o extravío de ganados, por lo exiguo de la prima que por estos seguros se percibe, se originarían graves perjuicios con la aplicación de estos casos concretos de la Orden ministerial de 31 de Diciembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de Enero de 1946).

En su virtud, este Ministerio se sirve disponer:

No se precisa para los seguros contra robo, hurto o extravío de ganados la reseña oficial de los Inspectores Municipales Veterinarios establecida por Orden ministerial de 31 de Diciembre de 1945, pero sí será obligatoria la presentación del certificado de compra-venta o propiedad en el caso de siniestro.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1946.--Rein.

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

(Del B. O. del E., 1 Abril, n.º 91.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de Marzo de 1946 por la que se subsanan errores padecidos en la inserción en el *Boletiu Oficial del Estado* de once del corriente de la Orden de 6 del mismo mes sobre agrupación de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la Orden de 6 de Marzo de 1946 sobre agrupación de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales, que han de ser servidas simultáneamente por un solo Fiscal (*Boletín Oficial del Estado* de 11 del corriente), se inserta a continuación debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr.: El Decreto de 19 de Enero de 1945 fijó las plantillas del personal de Fiscales municipales y comarcales que no corresponden al número de Juzgados de esta clase establecido en la Orden de 24 de Marzo del mismo año, por lo que se hace preciso proceder a la agrupación de Fiscalías, que habrán de ser servidas simultáneamente por un solo titular, a la que quedará incorporada la establecida por Orden Ministerial de 17 de Diciembre último, con las modificaciones que en ésta se introducen, a fin de evitar que el número de estos funcionarios sea superior al señalado en las plantillas de referencia.

Al propio tiempo es necesario determinar el alcance del artículo 23 del citado Decreto de 19 de Enero, en el sentido de considerar referida la asignación que en él se establece a todos los casos en que la función Fiscal exija desplazamiento, sin distinción entre Fiscales municipales o comarcales, ya que unos y otros integran un Cuerpo organizado en que las distintas categorías no suponen diversidad de función ni guardan correspondencia exacta con la categoría del Juzgado en que sirven.

Igualmente se hace preciso fijar las bases para la retribución de los sustitutos de los Fiscales municipales y comarcales a que se refiere el artículo 13 del citado Decreto, así como la de

los Fiscales propietarios cuando se sustituyan unos a otros en las poblaciones donde exista más de uno.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales se agruparán del siguiente modo:

Audiencia Territorial de Madrid

Provincia de Segovia:

Cuéllar, Fiscalías agregadas: Fuentesaúco de Fuentidueña.

Santa María la Real de Nieva, id. id.: Nava de la Asunción.

Segovia, id. id.: El Espinar (San Rafael).

Turégano, id. id.: Carbonero el Mayor.

Sepúlveda, id. id.: Cantalejo.

Segundo. Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales que serán desempeñadas, cada una de ellas, por un Fiscal:

Audiencia Territorial de Madrid

RIAZA

Tercero. En cada una de las agrupaciones de Juzgados establecidas en la presente Orden para determinar la jurisdicción de las Fiscalías, será destinado un solo Fiscal propietario y otro sustituto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas agrupaciones en que actualmente existan destinados dos o más Fiscales propietarios, continuarán éstos en el desempeño de sus respectivos cargos, considerándose este destino en comisión respecto a los que ejerzan su función en Fiscalías agregadas a otra, hasta que se produzca la vacante, en cuyo momento comenzará a regir la agrupación ordenada.

Los nombramientos de los Fiscales sustitutos se ajustarán, sin embargo, a las agrupaciones que se establecen, debiendo por consiguiente cesar en sus cargos los que hayan sido nombrados para Fiscalías que figuran agregadas a otra, extendiéndose la jurisdicción del nombrado para éstas a todas las agregadas.

Cuarto. La asignación por desplazamiento de mil quinientas pesetas anuales, fijada en el artículo 23 del Decreto de 19 de Enero de 1945 corresponderá a todos los Fiscales que ejerzan el cargo en más de un Juzgado.

En aquellas agrupaciones en que las Fiscalías agregadas sean tres o más, los Fiscales que las desempeñen percibirán una de mil quinientas pesetas, además de la fijada en el párrafo anterior.

Quinto. La retribución de los Fiscales municipales y comarcales sustitutos a que se refiere el artículo 13 del Decreto de 19 de Enero del pasado año se fijará teniendo en cuenta el sueldo que corresponda a la categoría del Juzgado en que ejerzan su función de sustitución.

Del mismo modo se fijará la retribución de los Fiscales propietarios en los casos en que se sustituyan unos a otros, según previene el artículo 12 de dicho Decreto.

Sexto. La sustitución en las Fiscalías de los Juzgados Municipales de primera categoría se determinará oportunamente por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1946.»

Madrid, 25 de Marzo de 1946.—Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(Del B. O. del E., 28 Marzo, n.º 87.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de Marzo de 1946 por la que se unifican las normas para la aplicación del Plus de Cargas familiares, establecido por la Orden de 19 de Junio de 1945.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de Junio de 1945 hizo extensivo a todas las Empresas dedicadas a la industria y al comercio que no lo tenían implantado, el Plus de Cargas Familiares que, como primer paso al salario familiar y tendente de modo primordial a reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajan por cuenta ajena, venían incluyendo las Reglamentaciones de Trabajo aprobadas a partir de Abril del año 1942.

La experiencia obtenida en estos meses de aplicación general del régimen de Plus Familiar, aconseja recoger en una sola disposición unificadora las mejoras, modificaciones y aclaraciones a que ha dado lugar la aplicación del sistema, sometiendo a estas normas generales todas las actividades no excluídas de modo expreso y terminando con la multiplicidad de preceptos sobre el Plus que, al resolver con criterio dispar casos similares sembraban algunas veces dudas y confusiones, manteniendo tan sólo las diferencias en el porcentaje destinado a Plus que las Reglamentaciones o Normas específicas de diversas actividades establecen.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A todos los trabajadores por cuenta ajena en los que concurran las condiciones que se determinarán, sea cualquiera su actividad laboral y el carácter de la Empresa o Entidad privada o pública de que dependan, siempre que no figuren entre los expresamente excluídos en esta orden o disposiciones posteriores, se les satisfará, en atención a sus respectivas obligaciones familiares, un Plus sobre su retribución o emolumentos normales.

Artículo 2.º Por no estar sus actividades reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo, no se considerarán comprendidos en los beneficios de esta Orden.

a) Los trabajos de carácter familiar.

b) Los que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

c) El servicio doméstico.

Artículo 3.º Tampoco alcanzarán los beneficios de esta disposición a quienes desempeñen en los centros de trabajo las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos o de otros semejantes: Director General, Director o Gerente de la Entidad, Subdirector, Inspector general, Secretario general, y excluídos en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo.

Art. 4.º Quedan expresamente excluídos del derecho al Plus de Cargas Familiares:

a) Los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios.

b) Los trabajadores a domicilio, salvo en los casos de que concretamente se disponga otra cosa.

c) Los de actividades en las cuales la mayoría del personal trabaje a la parte como modo exclusivo de remuneración.

d) El alto personal artístico.

e) El personal que se encuentre taxativamente excluído de la aplicación de la Reglamentación correspondiente.

Art. 5.º Las normas contenidas en la presente disposición regulan con carácter único el Plus de Cargas Familiares tanto en actividades reglamentadas, excepto en lo referente al porcentaje de la nómina constitutivo del Plus, que se regirá por lo establecido o que en lo sucesivo se establezca en las Reglamentaciones de Trabajo o Normas laborales de general aplicación en alguna actividad.

Art. 6.º El Plus de Cargas Familiares se satisfará con cargo a un fondo aportado por la entidad correspondiente y constituído, como regla general, por el 10 por 100 de la nómina o por el porcentaje fijado o que se fije para cada actividad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo y en el anterior, regirá como Plus de Cargas Familiares el 10 por 100 de la nómina para las Reglamentaciones de la Industria Químico-Farmacéutica del 6 de Agosto de 1943 y de Artes Gráficas del 23 de Febrero de 1944 y en aquellas actividades que tengan señalado porcentaje inferior por disposiciones de distinto carácter que las consignadas en el artículo precedente.

Por las especiales características a efectos de remuneración de la industria de pesca marítima en que la retribución inicial de la mayoría del personal es el sueldo fijo, subsistirá en esta actividad, como Plus de Cargas Familiares, el 5 por 100.

Art. 7.º Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del Plus de Cargas Familiares, se entenderá la nóminal real o sea la totalidad de las cantidades abonadas en el trimestre natural anterior al personal de la empresa no comprendido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Orden, computándose, no sólo los sueldos o jornales efectivos, sino también las comisiones, primas a la producción y horas extraordinarias con sus recargos, así como la retribución dominical, subvenciones por carestía de vida y gratificaciones.

No se considerarán integrando la nómina a estos efectos las dietas, viáticos o indemnizaciones que respondan a similar finalidad, como tampoco la participación de los beneficios y la establecida sobre el sobordo para la marina mercante ni los porcentajes individuales que en la pesca a sueldo perciben algunas categorías técnicas.

Art. 8.º Tendrán derecho a la percepción del Plus:

a) Los Trabajadores casados.

b) Los viudos con hijos.

c) Quienes tengan a su cargo y expensas ascendientes o hermanos que vivan en su compañía, al menos con seis meses de antelación y, si aquellos son varones, tengan cumplidos sesenta años de edad o se hallen incapacitados para el trabajo, y por lo que a los hermanos de uno y otro sexo se refiere, que sean huérfanos de padre o este tenga más de la edad indicada o se halle incapacitado para el trabajo y menores de catorce años o impedidos para toda actividad, si excedieran de dicha edad.

Darán derecho al percibo del Plus, tanto los ascendientes o hermanos del trabajador, como los de su cónyuge, siempre que se cumplan todas las demás condiciones exigidas en el párrafo anterior.

El concepto de hijo se entiende aplicable al que lo sea legítimo, legitimado o adoptivo de cualquiera de los cónyuges. Los restantes lazos de parentesco a que este artículo se refiere habrán de tener siempre un origen legítimo.

Art. 9.º El fondo del Plus se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados						5	puntos
Casados	o viudos	con	1	hijo		6	»
»	»	»	»	2	»	7	»
»	»	»	»	3	»	8	»
»	»	»	»	4	»	10	»
»	»	»	»	5	»	13	»
»	»	»	»	6	»	16	»
»	»	»	»	7	»	19	»
»	»	»	»	8	»	22	»
»	»	»	»	9	»	25	»
»	»	»	»	10	»	30	»

Por cada hijo que exceda de diez, cinco puntos más.

Cada uno de los familiares a que se refiere el apartado c) del artículo 8.º, tendrá la consideración de hijo a efectos de la percepción de puntos por el trabajador que lo tenga a su cargo, en el supuesto de que perciba los cinco puntos por matrimonio. De no tener derecho a éstos, se le computarán tres puntos cuando sostenga a uno de estos familiares y un punto más por cada persona de la familia que, además de la primera, viva a su cargo.

En el caso de que convivieran varios trabajadores con personas comprendidas en el apartado c) del artículo 8.º, sólo tendrá derecho a percibir los puntos correspondientes el trabajador casado, y si ninguno lo estuviera, o en igualdad de circuustancias, el de más edad.

Artículo 10. Para que el trabajador pueda cobrar los puntos por razón de matrimonio es riquisito indispensable que su esposa no trabaje. Tratándose de trabajador femenino, cobrará los cinco puntos de matrimonio en el caso de incapacidad del marido, o ausencia del mismo, que prive a su familia de toda asistencia económica. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal beneficio, salvo que en la actividad en que se ocupe el esposo no exista Plus, en cuyo caso hará efectivos la mujer lo que correspondan deducidos los cinco de matrimonio, aplicándose este mismo criterio cuando se encontrare el varón en situación de paro involuntario debidamente justificado, no habrá derecho a percepción alguna si uno de los cónyuges trabaja por cuenta propia.

Art. 11. Los separados de hecho perderán los puntos de matrimonio, conservando los que pudieren corresponderles por los descendientes, ascendientes y hermanos que otorguen derecho a Plus.

En caso de separación judicial con declaración de cónyuge inocente, éste tendrá derecho a percibir los puntos por razón de matrimonio y por los familiares a su cargo, y el culpable, tan sólo los que se indican en el párrafo anterior.

Si la mujer fuese el cónyuge inocente y no trabajase, cobrará el Plus en el centro de trabajo donde el marido se encuentre colocado, y estando empleada, efectuará la percepción allí donde preste sus servicios.

Art. 12. El viudo sin hijos o con éstos que no se computen percibirá tres puntos.

Art. 13. Sólo se computarán los hijos menores de veintitrés años, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna.

Se contarán, sin embargo, los que, aun siendo mayores de veintitrés años, se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo y aquellos otros cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje, hasta que cumpla la edad de dieciocho años.

Art. 14. El personal accidentado, con incapacidad temporal, o en vacaciones, y el que se halle enfermo o prestando el servicio militar continuará percibiendo el Plus mientras cobre indemnización o retribución.

Art. 15. Para efectuar el reparto del Plus se determinará en primer lugar el valor del punto. A este efecto, se dividirá el fondo del Plus por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala correspondiente.

Art. 16. Si una empresa posee varios centros de trabajo, el cálculo del Plus se verificará sumando las nóminas de todos ellos pertenecientes a la misma actividad, y distribuyendo el tanto por ciento correspondiente entre todo el personal con derecho al Plus, de modo que el valor del punto sea uniforme, debiendo, por lo demás, funcionar en cada centro laboral la Comisión a que se refiere el artículo 28 de esta Orden.

Cuando por circunstancias especiales que así lo aconsejen se estimase preferible hacer el reparto con independencia en cada Centro, podrá acordarlo así la Delegación Provincial o Dirección General de Trabajo, según que aquellas radiquen en la misma o distintas provincias», cabiendo recurso, en el plazo de diez días, contra la

resolución que en uno u otro caso se adopte ante la Dirección General o el Excelentísimo señor Ministro, respectivamente, que resolverán en definitiva lo procedente.

Art. 17 Las empresas que lo prefieran podrán verificar mensualmente o por semanas las operaciones necesarias para determinar el valor del punto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General o de la Delegación de Trabajo que corresponda, según que desenvuelvan sus actividades en varias provincias o en una sola, entendiéndose en tales casos que dichos períodos sustituyen al trimestre cuantas veces se hace referencia a éste en la presente disposición.

Las empresas que consideren más conveniente la determinación del valor del punto por período superior al trimestre solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Trabajo, justificando las razones que motiven su petición.

Art. 18 Cada trabajador con derecho a Plus de cargas familiares percibirá la cantidad que resulte de multiplicar el cociente de la división expresada en el artículo 15 por el número de puntos que según sus circunstancias familiares se le haya reconocido.

Art. 19. El Plus de Cargas Familiares se pagará por meses. Ello no obstante, las empresas que lo prefieran podrán abonar semanalmente al personal que cobre de esta forma lo que resulte de dividir la cantidad que le correspondería percibir en el período trimestral o mensual por los días naturales del trimestre o mes.

Art. 20. El personal eventual tiene derecho al Plus en proporción al número de días trabajados. Se obtendrá la cifra al abonarle por cada uno de dichos días, o en los que, aun sin trabajar, cobre remuneración o indemnización, dividiendo el valor del punto por los días naturales del trimestre o mes.

Art. 21. No se podrá percibir el Plus en más de un centro de trabajo, debiendo de cobrarse íntegramente en aquél que el empleado elija. Cuando se trate de personal que preste sus servicios exclusivamente por el sistema de horas, percibirá el Plus en proporción a las trabajadas en cada entidad, sin que en ningún caso pueda hacerlo efectivo por más de ocho horas diarias.

Art. 22. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja desde el día en que ésta se produzca, así como las que se dejen de pagar por cualquier circunstancia durante un período, incrementarán el fondo del Plus del período siguiente.

Art. 23. El personal que ingrese después de fijado el valor del punto percibirá el Plus que le corresponda, según su situación familiar a partir del momento de la iniciación de su trabajo.

A tal efecto, la empresa anticipará las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del período siguiente, norma que igualmente se aplicará para el caso previsto en el artículo 20.

Art. 24. La falsedad u omisión maliciosa de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formular determinará, aparte de la obligación de devolver lo indebidamente cobrado, la pérdida del derecho al Plus durante dos trimestres, y la reincidencia, la pérdida definitiva de este beneficio, sin perjuicio de las demás responsabilidades de carácter penal o laboral a que hubiere lugar.

Art. 25. Las situaciones familiares referidas al día primero del trimestre natural habrán de declararse por los interesados dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta hasta el período siguiente las alteraciones que se produzcan en el transcurso del mismo, excepto cuando un trabajador contraiga matrimonio, en cuyo caso se le reconocerán los puntos correspondientes desde la fecha de su celebración.

Art. 26. Las empresas que carezcan de personal con derecho al Plus de Cargas Familiares distribuirán el fondo del mismo entre todos sus trabajadores, en proporción a sus sueldos.

Art. 27. Cuando en razón al escaso número de trabajadores que hayan de disfrutar del Plus o a otras circunstancias el valor del punto sea superior a 30, 45 ó 60 pesetas al mes, según que el porcentaje de la nómina destinado al Plus sea el 10, 15 ó 20 por ciento, respectivamente, el exceso se distribuirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 28. Para resolver lo procedente en cuanto se relacione con el Plus, se constituirá en cada centro de trabajo una Comisión integrada por el Jefe del mismo o persona en quien delegue, y de uno a cuatro trabajadores que aquel designará, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará que se encuentren representadas las diversas categorías profesionales.

El Delegado de Trabajo, cuando lo estime necesario, podrá disponer que se aumente el número de trabajadores integrante de la Comisión.

La Comisión conocerá en primer término de las reclamaciones que se formulen en relación con la aplicación del Plus en el centro de trabajo. Contra sus acuerdos podrá interponerse recurso ante la que radique en la Central de la entidad y de los fallos de ésta ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de diez días, contados desde la notificación. Del fallo dictado por el citado Organismo podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo en idéntico plazo.

Art. 29. Previa autorización de la Dirección General de Trabajo, a la que se elevará el oportuno proyecto de organización, podrá establecerse en cada localidad una Caja de Compensación Local para distribuir el Plus de manera uniforme entre todos los trabajadores de la misma actividad que a él tengan derecho, sin que pueda destinarse cantidad alguna de las que integran el fondo del Plus a gastos de administración.

Art. 30. El Plus de Cargas Familiares no se computará para la liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidios sociales.

Art. 31. Queda facultada la Dirección General del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente disposición, así como para acordar las normas específicas y las inclusiones o exclusiones aplicables a determinadas actividades cuyas circunstancias o características reclamen un régimen especial.

Art. 32. Esta Orden entrará en vigor el día 1.º de Abril de 1946 y deroga la de 19 de Junio de 1945, así como las normas relativas al Plus de Cargas Familiares contenidas en todas las disposiciones hasta ahora vigentes sobre la materia en las diferentes actividades, según se dispone en el artículo quinto, excepto en lo relativo al porcentaje aplicable como Plus, respecto a lo cual se estará a lo dispuesto en dicho artículo y en el sexto de esta Orden.

Quedando asimismo sin efecto los regímenes especiales de aplicación del Plus de Cargas Familiares para determinadas actividades y empresas, establecidos al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Orden de 19 de Junio de 1945.

Art. 33. No podrán invocarse como derecho adquirido, las siguientes situaciones personales más beneficiosas creadas al amparo de las disposiciones que por esta Orden se derogan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las empresas que vengan realizando la valoración del punto por períodos superiores al trimestre, deberán hacer las oportunas rectificaciones, para que esta Orden se aplique desde la fecha de su entrada en vigor.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1946.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E., 30 Marzo, n.º 89.)

684

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 962

Circular por la que se determina cómo se ha de proceder para primar los artículos adquiridos por los poseedores de las Tarjetas de Abastecimientos de tercera categoría.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 15 de los corrientes *Boletín Oficial del Estado*, núm. 78, y a fin de proceder a primar en la cuantía que corresponda, los artículos que a tal fin se determinan en cada provincia, y que sean adquiridos por los poseedores de las Tarjetas de Abastecimientos clasificados en tercera categoría que se fijen, de las inscritas en centros de consumo urbanos e industriales, esta Comisaría General dispone:

Primero. Siendo el objeto de la disposición que se fija el prestar, en los momentos actuales, la mayor ayuda posible a los españoles más necesitados, procede que en un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta circular, todos los poseedores de Tarjetas de Abastecimiento clasificados en tercera categoría, que por sus ingresos de jornales, sueldos o rentas, no les corresponda estar incluídos en tal clasificación por no reunir las condiciones que para ello exige la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 324 de 19 del mismo mes y año), hagan en la Delegación de Abastecimientos correspondiente la debida rectificación.

Segundo. Pasado el plazo marcado en el párrafo anterior, toda persona conocedora de que otra no está clasificada en la categoría que le corresponde, deberá hacer uso del derecho de denuncia ante la Delegación de Abastecimientos, que le dará el curso correspondiente, ya que aquél hecho va en perjuicio de la cuantía de la prima que a otros pueda corresponder y se considera incluído en el artículo quinto del Decreto-Ley a que nos referimos y sujeto, por consiguiente, a las sanciones que en el mismo se determina.

Tercero. Por esta Comisaría General se procederá sucesivamente a ordenar la implantación del sistema de primas en los distintos sectores sociales, comunicándolo con tiempo suficiente a las provincias en que estén enclavados y comenzando a partir del día 15 del próximo mes de Abril, fecha en que igualmente deberá empezar a regir en los Economatos Preferentes de toda España que reúnan las condiciones de venta de artículos libres que señala el artículo noveno de dicha circular.

Cuarto. De momento, las primas mensuales a establecer por cada beneficiario de Tarjeta de Abastecimiento de las que después se especifican en relación con los sectores sociales citados en el párrafo anterior, alcanzarán las siguientes cifras, correspondiendo en principio a los artículos que se citan y que serán concretados para cada sector social por esta Comisaría General y por períodos mensuales:

Para verduras, a razón de una peseta por kilo, se priman tres kilos al mes.

Para plátanos, a razón de tres pesetas por kilo, se prima kilo y medio al mes.

Para carne, a razón de cuatro pesetas por kilo, se prima un kilo al mes.

Para pescado, a razón de dos pesetas el kilo, se prima tres kilos al mes.

Oportunamente se indicarán los nuevos artículos a que puede aplicarse la prima, bien por ampliación de los existentes o por sustitución de alguno de éstos.

Quinto. Para obtener el beneficio de primas, las Delegaciones de Abastecimientos que comprende los sectores sociales a que se refiere el artículo tercero, de momento, y las demás cuando específicamente se les ordene, procederán a entregar gratuitamente a los poseedores de Tarjetas de Abastecimientos clasificados en tercera categoría, que en el apartado siguiente se indica, y previa presentación de ésta y en la forma que en tal apartado también se detalla, unos cuadernos de hojas de cupones suplementarias que les serán facilitados por esta Comisaría General y cuyo número correspondiente deberá apuntarse en la citada tarjeta de Abastecimientos al dorso de la misma, y siguiendo su borde, comenzando al lado del lugar que ocupaba el primer cupón. Los cupones que figuran en estas hojas suplementarias llevarán impreso, además del número y valor metálico de cada uno, las letras A, B, C o D, al objeto de poder indicar los que deben emplearse para adquirir cada uno de los artículos que ulteriormente designe para primar esta Comisaría General.

Sexto. Para la mayor facilidad en la entrega a los beneficiarios de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones, las Delegaciones de Abastecimientos se atendrán a lo siguiente:

a) A obreros y subalternos de empresas.—Todas las Empresas que tengan obreros y subalternos titulares de tarjetas de abastecimiento que estén clasificados en tercera categoría, solicitarán de la Delegación de Abastecimientos correspondiente, en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la publicación de esta circular, precisamente por escrito y firmado por persona responsable de la Empresa, tantos cuadernos de hojas suplementarias como personas resulten de totalizar el número de obreros, subalternos y familiares de los mismos, que figuren en sus fichas a efectos de pago de subsidios y seguro de enfermedad.

Presentadas las peticiones en la Delegación de Abastecimientos se hará entrega por ella en el mismo acto, previa justificación de los de la personalidad del firmante y recibo del número total de cuadernos de hojas de cupones complementarias solicitadas, haciendo constar en el recibo los números de los cuadernos que se entregan.

Una vez dichos cuadernos de hojas suplementarias en poder de las Empresas, éstas procederán a la distribución de los mismos, en otro plazo, no superior a ocho, días, previa la presentación de las Tarjetas de Abastecimientos correspondiente a cada obrero ó subalterno y familiares, procediendo a anotar en dichas Tarjetas en la forma expuesta en el artículo anterior, el número de cuadernos de hojas suplementarias de cupones que a cada una asigna y en la cubierta de ésta la serie y número de la tarjeta respectiva.

En el acto de la entrega irá confeccionando una relación nominal de todos los beneficiarios de cuadernos, que remitirá en forma de certificación a la Delegación Provincial, una vez realizada la distribución, en la que haya de constar nombre y apellidos de los mismos, serie y número de la tarjeta de abastecimiento y número del cuaderno de cupones suplementarios asignados; ésta relación se forma-

rá reseñando los beneficiarios por orden correlativo de menor a mayor de los números que a los cuadernos de hojas de cupones suplementarios corresponda.

Si alguna empresa al proceder al canje del cuaderno de hojas suplementarias no hubiese entregado la certificación de referencia, los obreros de las mismas quedarán exceptuados de los beneficios de prima, no entregándose los nuevos cuadernos hasta que haya sido cumplido este requisito, haciendo responsable de ello a la Empresa así como de la ejecución y veracidad de cuanto en este artículo se encomienda.

b) A obreros en paro.—Deberá presentarse en la Delegación con la Tarjeta de Abastecimientos propia y de sus familiares, carnet correspondiente y certificación expedida por la oficina de colocación, en la que figuren relacionados nominalmente los familiares.

A la vista de tales documentos les serán entregados los cuadernos de hojas suplementarias, una vez hechas en éstos y en las correspondientes Tarjetas las debidas anotaciones.

c) Obreros y subalternos del Estado, Provincia o Municipio.—Se hará en la misma forma que para los de Empresas en cuanto se refiere a los que prestan sus servicios precisamente en los Centros Sociales que en cada provincia se determinen:

c) A beneficiarios de Economatos preferentes qué reúnan las condiciones de venta de artículos libres que se determinan en el artículo 9.º de esta circular. Procederán en la misma forma que las Empresas.

d) Seminarios, Entidades benéficas, Hospitales gratuitos y Sanatorios del Patronato Antituberculoso del Ministerio de la Gobernación.—Los establecimientos a que hace referencia este párrafo y que estén situados en los Centros Sociales a que se refiere el artículo 3.º, procederán en la misma forma que determinan los párrafos anteriores, haciéndoles entrega la Delegación correspondiente del mismo número de cuadernos suplementarios de cupones que el que justifiquen con el cuaderno colectivo, y debiendo figurar en la certificación comprensiva de la distribución de cuadernos de hojas suplementarias de cupones a continuación de la relación nominal de beneficiarios con tarjeta los cuadernos suplementarios de cupones a emplear con certificación, teniendo en cuenta el número de raciones que por este procedimiento hayan justificado el mes anterior.

e) En los sectores que sucesivamente se vaya implantando el sistema de primas, y que oportunamente se irá ordenando por esta Comisaría General, tendrán muy presentes estas normas para su ejecución en tal momento.

Sexto. Una vez fijados los artículos para que tienen validez los cupones A, B, C, y D, el beneficiario podrá hacer uso de ellos en cualquiera de los establecimientos que más adelante se especifican, en los que les serán admitidos para el pago como dinero en una proporción de hasta el 50 por 100 de la compra que efectúe con cada tarjeta.

Para hacer efectivo el pago de cupones se precisa en todo caso la presentación de la Tarjeta de Abastecimientos, debiendo comprobar los industriales vendedores que corresponde a las hojas suplementarias.

Mensualmente se irán facilitando nuevos cuadernos de hojas suplementarias de cupones en la misma forma, haciendo entrega las Empresas, Organismos o Centros correspondientes, junto con el certificado de distribución, de las cubiertas de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones correspondientes al mes anterior, perdiendo su valor aquéllos cupones que no hayan sido utilizados precisamente dentro del plazo que fueron concedidos.

Séptimo. Los cupones de hojas suplementarias serán admitidos como dinero en todos los puestos de los mercados de las grandes capitales en que se venda el artículo a que corresponda y en aquellos otros o tiendas que determinen las Delegaciones de Abastecimientos, según los casos, así como en todos los Economatos y Cooperativas de Empresas.

Octavo. Cuando los establecimientos en que puedan emplearse los cupones prima sean los de los mercados de abastos, las Delegaciones de Abastecimientos, en colaboración con las Fiscalías de Tasas Provinciales, organizarán en cada una de ellas, una Oficina de liquidación e inspección, lo que se hará extensivo a los otros puestos o tiendas de los demás centros de consumo, Economatos y Cooperativas.

Noveno. Los cupones de las hojas suplementarias solo serán admitidos como dinero por los puestos o tiendas en que tengan validez (lo que se difundirá por todos los medios) hasta las quince horas de cada día, al objeto de que los industriales vendedores puedan presentar la liquidación diaria en las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, evitando así todo perjuicio a estos industriales al abonárseles diariamente el importe de los cupones admitidos por cada uno en su establecimiento.

Los Economatos y Cooperativas de Empresa, deberán instalar en el más breve plazo posible la venta de los artículos libres que se priman en esta circular, dando cuenta a la Delegación respectiva del momento en que tengan establecido el servicio, a fin de proveerse de los cuadernos de hojas de cupones suplementarias; dichas Entidades harán las liquidaciones en los días y en la forma que se determine, de acuerdo con las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Sanciones

Décimo. Constituyen delito incurso en las sanciones a que hace referencia el Decreto-Ley origen de esta circular, aparte de lo expresado en el apartado 2.º, lo siguiente:

El uso indebido de cupones suplementarios.

El entorpecimiento o dificultades para el empleo de los cupones para la adquisición de los artículos correspondientes.

La elevación injustificada de precios en los artículos primados en perjuicio de la proporcionalidad de las primas establecidas sobre los mismos.

El dedicar a la venta de los artículos primados calidades o especies inferiores a los que corresponde.

El contribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a que el beneficio de la prima recaiga en persona distinta a la que le corresponde, como asimismo cualquier acto, que tienda a desvirtuar el espíritu de solidaridad cristiana y de hermandad entre todos los españoles que anima esta disposición.

Décimo primero. Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se admitirán a las Delegaciones de Abastecimientos las instrucciones complementarias necesarias para la implantación del servicio, y se tomarán las medidas necesarias para la vigilancia y ejecución del mismo.

Segovia, 30 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

685

CIRCULAR NÚM. 963

Conservación de huevos

El *Boletín Oficial del Estado* núm. 88 de fecha 29 de Marzo del corriente año, publica lo siguiente:

Ante los resultados obtenidos en la práctica por la aplicación de la circular núm. 512, que hacen aconsejable la continuidad de sus normas durante la actual campaña, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Artículo único.— A partir de la fecha de la publicación de la presente circular continúa autorizada la conservación de huevos en cámaras frigoríficas y su refrigeración para consumo inmediato, de acuerdo con las normas contenidas en la circular de esta Comisaría General núm. 512 de fecha 21 de Marzo de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 85), cuyos preceptos continúan vigentes, durante la presente campaña a todos los efectos.

Segovia a 2 de Abril de 1946.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

682

Delegación Provincial de Estadística de Segovia

Circular a los señores Alcaldes y Secretarios

Recibiéndose en esta Delegación las nóminas justificativas de gastos de las Juntas municipales con motivo del Censo Electoral del año 1945, sin que vengan incluídas las dietas correspondientes al Sr. Secretario como miembro componente de la Junta, es preciso consten la de tal componente ya que no puede haber sesión sin Secretario, esto independiente de la cuantía asignada como personal de la Junta Municipal y de material, devolviendo esta Dependencia las que lleguen sin tal inclusión a los oportunos efectos justificativos.

Las reuniones mínimas a tener son las del día 15 de Octubre constitución de la Junta y la del día 11 de Noviembre para examinar y resolver reclamaciones, el libro de actas señalará:

Los descuentos de la nómina de dietas es el seis por ciento de descuento en lugar del doce, según órdenes de contabilidad recibidas últimamente, quedando a más el uno por ciento de subsidio familiar. Las de personal auxiliar y material son los descuentos señalados en la modelación, pues afecta la modificación a las dietas de los asistentes a sesiones del 12 al 6.

Las nóminas que obran en esta Delegación se corregirán con tinta carmín lo que se refiera a error de tal descuento.

Al propio tiempo intereso la pronta remisión de las nóminas para formar en conjunto la total de la provincia y no retrasar injustificadamente el envío a la Superioridad, a los efectos de extender el oportuno libramiento.

Segovia, 2 de Abril de 1946.—El Jefe de la Delegación de Estadística, Ricardo Palomo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

654

OTERO DE HERREROS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 22 del corriente mes, ha acordado en principio, enajenar en pública subasta dos parcelas de terreno, sobrantes de vía publica, en el casco de este pueblo, calles Real y Paloma, por estimar que dichas parcelas sobrantes de vía pública constituyen focos de infección perjudiciales para la salud pública y al mismo tiempo para dar ornato y embellecimiento a la población.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamación de los vecinos que se crean perjudicados con dicho acuerdo, cuyas reclamaciones presentarán en esta Alcaldía en el plazo de quince días; pasado el cual no se atenderá ninguna de las que se presentasen.

Otero de Herreros, 27 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Eliseo Gómez.

641

SANCHONUÑO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de hoy, acordó practicar un deslinde en terrenos patrimoniales del Municipio y vías de carácter local, amojonando las intrusiones que haya, cuya operación dará principio el día 16 de Abril próximo venidero a las nueve de su mañana, empezando por la finca Navazo Judio.

Los vecinos y forasteros que tengan intrusiones en las mismas podrán comparecer a la operación, y después de terminada ésta, podrán entablar en los ocho días siguientes las reclamaciones que juzguen pertinentes en justificación de sus derechos con títulos de propiedad.

Sanchonuño, 23 de Marzo de 1946. El Alcalde, Hilario Miguel.

683

ESPIRDO

Don Faustino Rubio Herrero, Alcalde del Ayuntamiento de Espirdo.

Hago saber: Que por el guarda del campo de este pueblo, se ha recogido, por estar abandonada en los sembrados, una res vacuna de las siguientes señas.

Erial morucho, a cumplir tres años, raza brava, con pinta blanca en la frente, cuerna abierta desigual, oreja izquierda rasgada y la derecha horquillada, algo piñano, no se le aprecia marco de hierro, tamaño pequeño, cuya res se halla depositada en este Ayuntamiento, a disposición de quien acredite ser su dueño, durante el tiempo que ordena la Ley, pasado el cual se procederá a su subasta.

Espirdo, 2 de Abril de 1946.—El Alcalde, Faustino Rubio.

607

ESTEBANVELA

Confeccionadas y dictaminadas las cuentas del presupuesto de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1945, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con todos sus justificantes durante el plazo de quince días hábiles, las cuales podrán ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes en el indicado plazo, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal.

Estebanvela, 22 de Marzo de 1946. El Alcalde, Isaac Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

DURUELO.
MORALEJA DE CUELLAR.
ARCONES.
TRESCASAS.

666

CASTRILLO DE SEPULVEDA

Hallándose en descubierto varios deudores de esta localidad y de pueblos limítrofes, del reparto general de utilidades del año de 1945 y de años anteriores, para la cobranza de los mismos por el Recaudador nombrado al efecto don Vicente Orcajo Peña, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 12 del mes de Abril próximo y hora de las 11 a las 2, advirtiendo a los contribuyentes morosos satisfagan sus cuotas, pues de lo contrario incurrirán en el único grado de apremio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y conocimiento de los interesados.

Castrillo de Sepúlveda a 28 de Marzo de 1946.—El Alcalde primer Teniente, Jacinto San Frutos.

IMPRENTA PROVINCIAL